



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00063-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PONCE RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENERIFE

Sería del caso proferir la sentencia por escrito dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque revisado el expediente se hace necesario realizar un pronunciamiento de oficio sobre la posibilidad de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

ANTECEDENTES

La parte accionante presentó demanda el 12 de febrero de 2015, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición radicada el 1 de julio de 2014 y, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca la indemnización sustitutiva de vejez a la cual considera tener derecho por los años laborados en la entidad accionada (Municipio de Tenerife).

Posteriormente, el 19 de julio de 2018, la parte actora presenta memorial (fl. 114-115) al despacho donde informa y prueba que presentó demanda (fl. 119-131) bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición radicada el 30 de julio de 2017 y, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca la pensión de vejez a la cual considera tener derecho por los años laborados en la misma entidad aquí accionada (Municipio de Tenerife). Esta demanda es conocida y actualmente tramitada por el Juzgado 1º Administrativo de Santa Marta bajo el radicado 47001333300120180003900, sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura jurídica de la prejudicialidad implica la suspensión temporal de la competencial del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya resolución tenga incidencia en el que se suspende, de

tal manera que se eviten decisiones contradictorias en procesos que tengan estrecha relación. De ahí que, el propósito de esta figura sea la uniformidad en la aplicación concreta del derecho, de tal modo que, si el juez la encuentra precedente, tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditarán a la que dicte el juez del otro proceso.

Conforme a lo anterior, la suspensión por prejudiciales como se mencionó en la providencia recurrida, está regulada en los artículos 161 a 163 del CGP, los que, disponen de forma taxativa los eventos en los que resulta procedente decretarla.

Además, debe precisarse que la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presente identidad de partes, de objeto o causa, ni porque exista una simple relación entre ellos. Para que tenga lugar dicha figura en materia contenciosa administrativa, de acuerdo a las normas antes reseñadas, es necesario (i) que exista prueba de la existencia del otro proceso, (ii) que el eventual fallo o decisión de ese proceso influya de forma determinante en el que se está estudiando y, finalmente, (iii) que el proceso que se estudia se encuentre pendiente, únicamente, de proferir fallo.

CASO CONCRETO

Con el fin de acreditar los requisitos antes mencionados, se encuentra probado que la parte demandante allegó copia del auto inadmisorio emitido por el Juzgado 1° Administrativo de Santa Marta bajo el radicado 47001333300120180003900 y de la subsanación de la misma con todas las pruebas aportadas en aquel proceso (fl. 116-156), lo que acredita la existencia de otro proceso.

Frente al segundo requisito, la parte demandante solicita, tanto en el presente proceso como en el tramitado en el Juzgado 1° Administrativo, el reconocimiento de un derecho pensional por el tiempo laborado en el Municipio de Tenerife.

Ahora bien, el derecho pensional reclamado al Juzgado 1° Administrativo corresponde al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, mientras que el aquí reclamado es la indemnización sustitutiva de vejez.

Lo primero que debe indicarse, es que estos derechos son excluyentes, es decir, sólo procede uno u otro, siendo el derecho de mayor envergadura y prevalencia el de reconocimiento de la pensión de vejez, pues a la indemnización sustitutiva de vejez sólo se accede si no se cumplen con los requisitos para acceder a dicha pensión, indicando ello que la indemnización siempre será un derecho o pretensión accesoria, pues la finalidad de todo trabajador es el reconocimiento de una pensión.

Esta definición y requisitos se encuentran plasmados en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, que establece:

“Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución,

una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

De la anterior lectura se desprende que la indemnización sustitutiva se reconocerá cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante haya cumplido la edad requerida para la pensión de vejez.
2. Que no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas para prestación de ancianidad.
3. Que declare su imposibilidad de continuar cotizando

En consecuencia, si un cotizante cumple la edad requerida para la pensión y no ha completado el número de semanas que requiere para pensionarse, puede solicitar la indemnización sustitutiva, o puede seguir cotizando hasta completar ese mínimo de semanas requeridas.

Es por ello que el tercer requisito es declarar su imposibilidad de seguir cotizando, o su decisión de no hacerlo, pues el cotizante libremente puede elegir entre recibir la indemnización sustitutiva o seguir cotizando hasta estructurar el derecho a la pensión.

De manera que, una vez cumplida la edad de pensión sin haber completado las semanas requeridas, el afiliado puede tomar una de dos decisiones:

1. Seguir cotizando hasta completar las semanas que le hagan falta para tener derecho a la pensión.
2. Solicitar la indemnización sustitutiva.

Naturalmente que una vez recibida la indemnización sustitutiva no hay posibilidad alguna de pensionarse por vejez. Por ello, la decisión que toma este Despacho es, precisamente, impedir que se le conculque el derecho al actor de que se le estudie, en primera medida, el posible derecho a la pensión dentro del proceso adelantado en el Juzgado 10 Administrativo de Santa Marta, precisamente para que una vez se determine si posee o no el derecho a la pensión, se analice por este Despacho si es procedente el estudio de la indemnización sustitutiva, y de esa manera no llegar a posibles fallos contradictorios que reconozcan derechos que son excluyente uno del otro.

Frente al tercer requisito, es evidente que el presente proceso, como se mencionó de inicio en este auto, se encuentra en etapa de proferir sentencia.

Por lo anterior y, al encontrarse acreditados los requisitos para la figura jurídica en estudio, se procederá a suspender por prejudicialidad el presente proceso hasta tanto se emita sentencia dentro del proceso radicado 47001333300120180003900 que se tramita por el Juzgado 1º Administrativo de Santa Marta.

Se le impondrá la carga a la parte actora de que, una se profiera la sentencia en dicho proceso, remita o allegue de forma inmediata la misma a este Despacho.

Como consecuencia a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Suspender por prejudicialidad el presente proceso hasta tanto se emita sentencia dentro del proceso radicado 47001333300120180003900 que se tramita en el Juzgado 1º Administrativo de Santa Marta.
2. Imponer la carga a la parte actora de que, una se profiera la sentencia en dicho proceso, remita o allegue de forma inmediata la misma a este Despacho.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22/10/2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTES:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	ZENITH ESTHER CANTILLO PEÑA

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión datada del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 29 de septiembre de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 11 de octubre de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 11 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22-10-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22-10-2021 se envió Estado No 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión datada del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 4 de octubre de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 19 de octubre de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 29 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22-10-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22-10-2021 se envió Estado No 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00325-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión datada del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 4 de octubre de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 19 de octubre de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 29 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22-10-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22-10-2021 se envió Estado No 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00381-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ESPERANZA PIRAQUIVE CALDERON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión datada del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 30 de septiembre de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 19 de octubre de 2021 de manera extemporánea, toda vez que el término para interponer el mencionado recurso inició al día siguiente de la notificación y transcurrió hasta el 14 de octubre de 2021, por lo tanto, el mismo habrá de rechazarse.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Rechazar por extemporáneo**, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI, y una vez ejecutoriado, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22-10-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22-10-2021 se envió Estado No 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00108-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	YARA JASITH MORALES ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión datada del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 30 de septiembre de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 30 de septiembre de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 24 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22-10-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22-10-2021 se envió Estado No 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00051-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	AIDA SOCORRO CONRADO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión datada del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 4 de octubre de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 19 de octubre de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 29 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22-10-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22-10-2021 se envió Estado No 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2021-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ADOLFO CAÑAS ALCANTARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA

Procede éste Despacho a pronunciarse sobre la medida de suspensión provisional impetrada por el actor en el libelo genitor de la demanda, atendiendo las consideraciones que previamente pasan a explicitarse:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Atendiendo lo normado en el artículo 229 del CPACA, es dable anotar que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la cuales pueden ser decretadas en providencia motivada.

De otra parte, los artículos 231 y 233 del CPACA consagran lo atinente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, respectivamente. Pues bien, en ésta oportunidad –valga decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011-, el legislador hizo claridad al momento de señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares separando aquellas que pretenden la suspensión de los efectos de un acto administrativo de las demás medidas que puedan solicitarse (Art. 231) y a su vez reguló el procedimiento para decretar las medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente, dependiendo del momento en que se presente la solicitud, si se hace al tiempo con la demanda o después de admitida ésta (Art. 233).

Atendiendo lo anteriormente esbozadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por la parte actora dentro de la demanda de la referencia, teniendo en consideración lo normado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, tal como así lo hizo la parte accionante y, que al momento de admitir la demanda, por auto separado, corresponde ordenar el traslado de la misma por un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que dentro de este, el demandado se pronuncie sobre la aludida solicitud, aclarando el legislador que dicho plazo debe correr en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de las razones expuestas, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término perentorio de cinco (5) días, a la parte demandada, de la suspensión provisional solicitada por la parte actora del Decreto núm. 556 del 7 de septiembre de 2017, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 22 de octubre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00061-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-
Demandados:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Audiencia Inicial del 23 de febrero de 2021 se decretó por el Despacho, a partir de esta fecha, la suspensión del proceso de la referencia por el término de tres (3) meses conforme lo previsto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, en espera de la decisión que sobre el particular tomara la entidad demandante con relación a la propuesta para dar por terminado el proceso formulada por el ente demandado IGAC, sin que hasta la fecha se tenga noticia de la parte accionante respecto de tal situación, a pesar de haber finalizado desde tiempo prolongado el término de suspensión procesal otorgado por el Despacho.

Vistas así las cosas, comoquiera que la entidad demandante no ha cumplido con la carga procesal decretada en la audiencia inicial del 23 de febrero de 2021, se ordenará entonces requerirla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 23 de febrero de 2021 ordenó la suspensión del proceso por el término de 3 meses contados a partir de esas fecha, para que la parte demandante pudiera allegar la decisión sobre la propuesta elevada por la entidad accionada; término aquél que finiquitó el 24 de mayo inclusive, sin que la entidad demandante allegara lo dispuesto en el auto referido, luego de haber transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 a partir de aquella fecha.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con lo dispuesto en el auto de fecha 23 de febrero de 2021, dictado en el curso de la audiencia inicial, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Requerir a la entidad demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el auto de fecha 23 de febrero de 2021, dictado en el curso de la audiencia inicial so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045, hoy: 22-10-2021.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 22-10-2021 se envió Estado No. 045, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00191-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CHRISTIAN MATTOS GUZMÁN
Demandados:	COLPENSIONES y UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se ha logrado recaudar todas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 15 de diciembre de 2020.

En efecto, se observa que en la referida diligencia se ordenó por el Despacho lo siguiente:

*“- **Oficiar al Departamento del Magdalena**, para que con destino a este proceso **remita**, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, copia de todo el expediente contentivo de la historia laboral del demandante Christian Mattos Guzmán, identificado con la CC No. 10.522.671 expedida en Popayán, que reposa en esa entidad, para efectos de verificar los factores salariales efectivamente devengados durante todo su tiempo de servicio. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.*

*- Además de ello, **se ordena requerir de Oficio** a las entidades accionadas **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”** y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP”** para que con destino a este proceso **alleguen**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente diligencia, copia digitalizada de los respectivos expedientes administrativos que contengan todos los antecedentes y documentos relativos a la gestión pensional del señor Christian Mattos Guzmán, identificado con la CC No. 10.522.671 expedida en Popayán, habida consideración que no fueron aportados por ninguna de las accionadas durante el período de traslado para contestar la demanda, incumpliendo con ello la obligación legal contenida en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por lo anterior, **se les impone** a las apoderadas de las entidades demandadas la carga de gestionar ante cada uno de los entes que representan el anterior requerimiento decretado por el despacho, para que dichos documentos se alleguen al proceso dentro del término señalado, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. y en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P”.*

Revisada la actuación, se advierte que únicamente al accionada Colpensiones cumplió con la carga procesal impuesta, al allegar en calenda 19 de enero de 2021 la prueba a ella solicitada. No obstante, ni el Departamento del Magdalena ni la UGPP han cumplido con lo ordenado en el proveído del 15 de diciembre de 2020.

Por tal motivo se **DISPONE** por este Despacho:

1. Requerir al Departamento del Magdalena y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP”**, para que con destino al proceso de la referencia y en el término improrrogable de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, allegue la documentación relacionada con antelación, so pena del inicio del trámite sancionatorio en contra de los representantes legales y/o jefes de despacho de dichas entidades, de conformidad con

lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia) el artículo 44, numeral 3 y párrafo del Código General del Proceso.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 045, hoy: 22-10-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-10-2021 se envió Estado No. 045, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00341-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SOLLA S.A.
Demandados:	DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de octubre de 2021 se ordenó requerir a la DIAN - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura – División de Gestión de Liquidación Aduanera de Buenaventura, para que con destino al proceso de la referencia y en el término improrrogable de cinco días hábiles allegara, so pena del inicio del trámite sancionatorio correspondiente, la prueba requerida por este juzgado en audiencia inicial de 16 de enero de 2020, concerniente a que se remitiera:

“copia íntegra de los actos administrativos relacionados a continuación que reposan en sus archivos con sus respectivos soportes:

1. Resolución 1939 del 12 de diciembre de 2014.
2. Resolución 1705 del 28 octubre de 2014.
3. Resolución 2008 del 29 diciembre de 2014.
4. Resolución 1287 del 15 julio de 2014. 5. Resolución 1368 del 01 agosto de 2014.
6. Resolución 1331 del 23 de julio de 2014.
7. Resolución 1418 del 13 de agosto de 2014.
8. Resolución 1369 del 01 de agosto de 2014.
9. Resolución 1490 del 29 agosto de 2014.
10. Resolución 1371 del 05 de agosto de 2014.
11. Resolución 1417 del 13 agosto de 2014.
12. Resolución 1570 del 23 de septiembre de 2014.
13. Resolución 1286 del 15 julio de 2014.
14. Resolución 1379 08 de agosto de 2014.
15. Resolución 1298 del 16 de julio de 2014.
16. Resolución 1950 del 17 de diciembre de 2014.
17. Resolución 1963 del 19 de diciembre de 2014”.

Revisada la actuación, se advierte por el Despacho que la prueba requerida fue allegada por la entidad accionada y por su apoderada, mediante mensajes electrónicos enviados el día 13 de octubre del año en curso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto fueron practicadas y allegadas todas las pruebas documentales decretadas al interior del proceso, se dispondrá por esta Agencia Judicial incorporar los documentos allegados y dejar los mismos a disposición de las partes en el Sistema TYBA.

Corolario de lo anterior, se dispondrá el cierre del período probatorio en el presente asunto y en consecuencia se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para las alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales decretadas y requeridas por este Juzgado en Audiencia Inicial del 16 de enero de 2020, allegadas por la entidad demandada y por su apoderada en fecha 13 de octubre de 2021.
- 2.- **Declárese** el cierre del periodo probatorio en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
- 3.- **Córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045, hoy: 22-10-2021.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy: 22-10-2021 se envió Estado No. 045, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-0019000
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA LIGIA PERALTA SALAMANCA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se ha logrado recaudar la prueba documental decretada en audiencia inicial del 01 de diciembre de 2020.

En efecto, se observa que en la referida diligencia se ordenó por el Despacho lo siguiente:

“Oficiar al MUNICIPIO DE CIENAGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, para que con destino a este proceso se sirva certificar en un mismo documento cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora MARTHA LIGIA PERALTA SALAMANCA, identificada con la C.C. No. 39.033.073 como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de dicho municipio, durante los años 1992 a 1993”.

Revisada la actuación, se advierte que el ente requerido Municipio de Ciénaga no ha cumplido con la orden judicial anterior, pese a habersele realizado tal requerimiento por el Despacho.

Por tal motivo se **DISPONE** por este Despacho:

1. Requerir al Municipio de Ciénaga - Magdalena, para que con destino al proceso de la referencia y en el término improrrogable de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, allegue la documentación relacionada con antelación, so pena del inicio del trámite sancionatorio en contra de los representantes legales y/o jefes de despacho de dichas entidades, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia) el artículo 44, numeral 3 y parágrafo del Código General del Proceso.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 045, hoy: 22-10-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 22-10-2021 se envió Estado No. 045, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-006-2018-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANAYIBES ESTHER PÉREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y CONSORCIO JC

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, teniendo en cuenta que mediante proveído del 29 de julio de 2021 el Despacho se pronunció respecto de las excepciones previas propuestas por el accionado Consorcio JC, y como quiera que no observa el Despacho otras excepciones previas que deba resolver a favor de las entidades accionadas, se procederá en consecuencia a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 045, hoy: 22-10-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 22-10-2021 se envió Estado No. 045, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2016-00104-00
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ALEXANDER DAVID DIAZGRANADOS POLANCO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE ZONA BANANERA - MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021 este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda de la referencia, decisión que fue notificada vía correo electrónico el día 29 del mismo mes y año.

A través de escrito radicado en el buzón de correo electrónico del Juzgado, en fecha 13 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia referenciada con antelación; evidenciándose con ello que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho dentro del asunto de la referencia.
- 2.-** Por secretaría y previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para el trámite de la segunda instancia, conforme a lo establecido en las normas precedentes.
- 3.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045, hoy: 22-10-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-10-2021 se envió Estado No. 045, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2019-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MORA SARABIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y CONSORCIO JC

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, teniendo en cuenta que mediante proveído del 29 de julio de 2021 el Despacho se pronunció respecto de las excepciones previas propuestas por el accionado Consorcio JC, y como quiera que no observa el Despacho otras excepciones previas que deba resolver a favor de las entidades accionadas, se procederá en consecuencia a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- **Señálese** el día **nueve (9) de noviembre de 2021, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 045, hoy: 22-10-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-10-2021 se envió Estado No. 045, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00372-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER DUVAN LÓPEZ GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. los señores Jeiner Duvan López Garrido, Ruth Marina Orozco Carrillo, y Luz Dary Garrido Orozco, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yuleidis Yuridis Lopez Garrido y Yarizel Garrido Orozco por intermedio de apoderado judicial presentaron solicitud de ejecución contra el Municipio de Ciénaga en busca del pago de las sentencias del 6 de diciembre de 2017 proferida por esta dependencia judicial y la de segunda instancia del 1 de agosto del 2018 del Tribunal Administrativo del Magdalena.
2. Mediante providencia de calenda 19 de noviembre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante.
3. El 26 de abril de 2021 se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto el 30 de agosto de 2021 negando la solicitud.
4. Posteriormente el 16 de septiembre de 2021 se presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto el 21 de septiembre de 2021 desfavorablemente.
5. De tal manera que la entidad ejecutada guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la del 6 de diciembre de 2017 proferida por esta dependencia judicial y la de segunda instancia del 1 de agosto del 2018 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arrimada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales — lucro cesante y lucro cesante futuro a los señores Jeiner Duvan López Garrido, Ruth Marina Orozco Carrillo, y Luz Dary Garrido Orozco esta última también en representación de sus hijos menores.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencia del 6 de diciembre de 2017 proferida por esta agencia

judicial, como la de segunda instancia del 1 de agosto del 2018 y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que el Municipio de Ciénaga fue notificado en debida forma el 26 de abril de 2021, no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 35 días que establecen los artículos 442 y 612 del Código General del Proceso, de tal suerte que no hay excepciones que deban ser resueltas, por lo tanto al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2° ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 19 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, a favor de los señores **Jeiner Duvan López Garrido, Ruth Marina Orozco Carrillo, y Luz Dary Garrido Orozco**, y los menores **Yuleidis Yuridis Lopez Garrido y Yarizel Garrido Orozco** contra el **Municipio de Ciénaga** por la suma de **Quinientos Veinte Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Noventa y Dos Pesos (\$520.545.092)**.

2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22 de octubre de 2021.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy_22 de octubre de 2021 se envió Estado No_45__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00317-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: H & H ARQUITECTURA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA Y OTROS

Una vez analizado el proceso de la referencia y en aras de dar cumplimiento al auto de fecha 01 de marzo de 2018, el cual ordenó requerir al perito Ingeniero Civil designado en el proceso de la referencia, señor EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA, a fin de que proceda a rendir el dictamen pericial correspondiente. De igual forma requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 6 de febrero de 2020 a fin de que se haga posible la prueba pericial decretada.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, Dispone:

RESUELVE:

1. **Requírase** al auxiliar de la justicia, Ingeniero Civil Edgar Emilio Rodríguez Saavedra, para que rinda el dictamen pericial correspondiente allegue al despacho constancia de haber realizado tal diligencia.
2. Requírase a la parte actora, a fin de que asuma la carga procesal que le asiste, consistente en hacer llegar al citado Auxiliar de la Justicia, tanto el oficio de requerimiento probatorio, así como las copias de los documentos, planos, libros contables, etc que requiera el perito para la práctica de dicha pericia.
3. Por secretaría envíese al correo electrónico de la entidad la respectiva comunicación, solicitando la información mencionada en el párrafo anterior.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy
22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00389-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTÍN BARRIOS DE LA CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, y observándose la solicitud de ejecución promovida a través de mandatario judicial por el señor **Martín Barrios de la Cruz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial presento solicitud de ejecución, en relación a las sentencias del 12 de abril de 2019, en la cual se condenó a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada y de acuerdo al artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 se indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En relación a lo anterior, se tiene la competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia se le deberá dar a la solicitud el trámite establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A., junto con las normas del Código General del

Proceso, exactamente en su artículo 306 por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El artículo 306 establece:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)”**

De tal suerte, que se deberá ordenar por Secretaría se desarchiva el expediente en el cual cursó el proceso ordinario, seguida por el señor Martín Barrios de la Cruz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento del Magdalena, con Radicación No. 47-001-3333-007-2015-00122-00, con el fin de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. Por Secretaría realícese el desarchivo del expediente con Radicado No. 47-001-3333-007-2015-00122-00, correspondiente al proceso ordinario seguido por el señor Marco Tulio Quiroz Zabaleta contra la Administradora Colombiana de Pensiones y se anexe a dicho expediente la solicitud presentada por la ejecutante.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __22__/_10__/_2021__ se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTELA CRESPO PONCE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Una vez revisada la respuesta efectuada por el Municipio de Ciénaga de 23 de septiembre de 2021, se tiene que la misma no fue dada acorde a lo solicitado por el despacho, pues lo que se solicitó dentro del auto del 16 de septiembre de 2021 fue certificación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por los docentes de planta en el período comprendido entre el 2 de enero de 2005 y el 16 de noviembre de 2007 y no si ella estaba vinculada o si los recibía.

En ese entendido requiérase nuevamente al ente territorial a fin de que allegue la documentación solicitada.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Por **Secretaría ofíciase nuevamente** al Municipio de Ciénaga, para que, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del recibido del respectivo oficio, remita con destino a este proceso certificación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por los docentes de planta en el período comprendido entre el 2 de enero de 2005 y el 16 de noviembre de 2007.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy
22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 45 al
correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-006-2016-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORACIO MANUEL HERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda de acuerdo con el artículo 314 del C.G.P, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre 2016, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Horacio Manuel Hernández Gil contra el Municipio de Ciénaga, en busca que se declare la nulidad del acto administrativo identificado en el oficio sin número de fecha 29 de abril de 2016, por medio del cual, el señor Alcalde Municipal de Ciénaga, Magdalena, da respuesta a reclamación administrativa presentada por el demandante, el 28 de abril de 2016.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2017.
3. Mediante escrito recibido el 15 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el artículo 314 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, es procedente, toda vez que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

En este orden de ideas, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que la apoderada de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, dispone.

RESUELVE:

1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 15 de octubre del 2021.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió por el señor **Horacio Manuel Hernández Gil** contra el **Municipio de Ciénaga**.

3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.45 Hoy 22 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00169-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FREDY JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Se decide en relación con solicitud de ejecución presentada por el señor Jhon Fredy Jiménez Moreno tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción. Anotaba

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$56.357.625 por concepto de diferencia en la mesada pensional, intereses moratorios la suma de \$20.103.000 e indexación por \$2.529.392,4 reconocidos dentro de la providencia del 18 de enero de 2019 emitida por esta agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida esta agencia judicial del 26 de julio de 2010, con la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$56.357.625 por concepto de reajuste de diferencia en la mesada pensional, intereses moratorios la suma de \$20.103.000 e indexación por \$2.529.392,4.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades líquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que dentro de la solicitud de ejecución no fue allegada la petición en la cual se solicitó el cumplimiento de la providencia del 18 de enero de 2019, de tal manera que dentro del presente auto no se establecerá el momento en el cual se causaron los intereses

hasta tanto no se allegue por parte ejecutante copia de la petición elevada ante la entidad ejecutada.

Una vez determinado lo anterior, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional** y a favor del señor **Carmen Basilia Barrios de Bonett**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Treinta y Seis Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con Cuatro Centavos (\$36.254.625,4)** que corresponden a la diferencia de la mesada por **\$33.725.233** y por concepto de indexación la suma de **\$2.539.392,4**.
 - 1.2. **No se Liquidarán** intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada pues no se dio cumplimiento a lo contemplado el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto no se presente la solicitud de cumplimiento.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
9. **Reconocer** como apoderado de la parte ejecutante al doctor Nilson Miguel Porras Báez identificado con C.C. No. 91.185.103 de Girón abogado con Tarjeta Profesional No. 327.685 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy_22 de octubre de 2021_se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00182-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KATHERINE BIBIANA OROZCO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA

Como quiera que el apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA no aportó la información pedida mediante Oficio N° 462 del 1 de julio de 2021, mediante la cual se aportó la información necesaria que requirió el Hospital San Cristóbal para allegar al plenario la documentación solicitada mediante auto de fecha 2 de julio de 2019 a fin de que pueda ser aportada la prueba pedida.

El Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a la apoderada de la parte demandada por segunda vez para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

J.J

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH MARÍA BOLAÑO GUERRERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; también se formuló la excepción previa denominada inepta demanda al no cumplir la demanda con los requisitos enmarcados en el artículo 162 y 164 del CPACA, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la inepta demanda al no cumplir la demanda con los requisitos enmarcados en el artículo 162 y 164 del CPACA**

Revisada la excepción alegada por la entidad demandada se tiene por el despacho, que dentro de la demanda presentada por la accionante. Se visualiza en el expediente el acápite de pruebas a folio 11 a 13 el cual enuncia de manera sumaria los medios probatorios en los que sustenta su petitum; de igual manera se encuentra evidenciado dentro del mismo plenario las pruebas documentales allegadas por la parte accionante, las cuales se encuentran a folio 16 a 28 del expediente.

De tal manera no son de recibo los argumentos esgrimidos por la entidad demandada pues como se dejó visto, que se si se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 162.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena, en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por el demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2. ¹ Del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado ² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía definitiva presentada por el demandante fue el 20 de agosto de 2010 bajo radicado N° 2010- CES-023729, mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019... Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena.

Excepción De Fondo

- **Precedente jurisprudencia y principio de unidad de materia entorno a cuáles son los factores que deben ser parte del IBL, para el reconocimiento y pago de las pensiones de los miembros del FOMAG y la improcedencia de la condena en costas**

C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de precedente jurisprudencia y principio de unidad de materia entorno a cuales son los factores que deben ser parte del IBL, para el reconocimiento y pago de las pensiones de los miembros del FOMAG y la improcedencia de la condena en costas, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reliquidación de pensión vitalicia de jubilación, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante en su escrito de defensa bajo el acápite de pruebas allegó los documentos que va hacer valer como pruebas la apoderada de la entidad accionada no presentó ninguna prueba.

Por consiguiente, estima el Despacho que los documentos necesarios para poder emitir una decisión de fondo sobre el particular se encuentran incorporados en el expediente. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

proferir una decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la resolución No. 0444 de fecha 13/05/2016 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, obrando por delegación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A, mediante la cual se Reliquida la Pensión Vitalicia de Jubilación a la demandante.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente declarar fundada el reajuste a la pensión vitalicia, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, hay lugar a un reajuste y pago de la pensión vitalicia de jubilación.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar infundada las siguientes excepciones

1.1 Denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado de Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.2 Denominada “inepta demanda al no cumplir la demanda con los requisitos enmarcados en el artículo 162 y 164 del CPACA”

Diferir el estudio de la excepción de Precedente jurisprudencia y principio de unidad de materia entorno a cuáles son los factores que deben ser parte del IBL, para el reconocimiento y pago de las pensiones de los miembros del FOMAG y la improcedencia de la condena en costas al momento de proferir sentencia

2. Incorpórense al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.

3. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente declarar fundada el reajuste a la pensión vitalicia, o si, por el contrario, el pedimento carece de fundamento legal.”.

4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 Hoy 22 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00253-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS POLO PAVAJEAU
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada contestó de forma extemporánea la demanda, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 12 a 23, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se atiende de forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

De igual forma, pretende se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que se le reconozca, liquide y pague la sanción por mora establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías reconocidas en la Resolución No. 00085 del 28 de febrero de 2011, así como pagar la indexación de la suma solicitada desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha pago efectivo de la sanción por mora.

Asimismo, condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses por mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.”

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 Hoy 22 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00388-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	JANETH MARÍA GÓMEZ VALDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 18 de noviembre de 2020, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 118 – 131):

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia oral de fecha de 8 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. NO hay lugar a condena en costas en el trámite de la segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 Hoy 22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00050-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	MIRIAM ESTHER MANJARRÉS MATTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 11 de noviembre de 2020, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 66 – 73):

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia oral dictada al interior de la audiencia inicial de fecha 8 de julio 2019 por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. NO hay lugar a condena en costas en el trámite de la segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 Hoy 22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00332-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 4 de noviembre de 2020, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 71 – 78):

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia oral de fecha de 20 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. NO hay lugar a condena en costas en el trámite de la segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 Hoy 22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00344-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	CELINA RODRÍGUEZ DE ESCORCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 4 de noviembre de 2020, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 66 – 73):

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia oral de fecha de 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. NO hay lugar a condena en costas en el trámite de la segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 Hoy 22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	CRISTINA CANTILLO GALUE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 18 de noviembre de 2020, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 154 – 163):

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha de 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. NO hay lugar a condena en costas en el trámite de la segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 Hoy 22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00444-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	IRIS DEL CARMEN CASTRO OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **REVOCÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 4 de agosto de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 66 – 79):

“PRIMERO. REVOCAR en su integridad la sentencia de calenda trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta y en su lugar, DENEGAR las súplicas de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas dentro de esta instancia

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 Hoy 22 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/10/2021 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.